RECURSO REPOSICION Y SUB. APELACIÓN - PROCESO OBDULIO RUIZ BUSTOS vs MINERIA TEXAS DE COLOMBIA S.A. Rad. No. 2017-00163 (SC-KV)

| López & Asoc | Abogados <abogados@lopezasociados.net>

Mar 26/09/2023 3:40 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Boyacá - Chiquinquira <j01cctochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (223 KB)

OBDULIO RUIZ BUSTOS contra MINERIA TEXAS DE COLOMBIA S.A. - copia.pdf;

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **OBDULIO RUIZ BUSTOS** contra **MINERIA TEXAS DE COLOMBIA S.A.**

Rad. No. 151763103001-**2017-00163-00**

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **MINERIA TEXAS DE COLOMBIA S.A.,** me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, notificado mediante estado No. 044 del 22 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
Apoderado judicial de la demandada **MINERIA TEXAS DE COLOMBIA S.A.**

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ
E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **OBDULIO RUIZ BUSTOS** contra **MINERIA TEXAS DE COLOMBIA S.A.**

Rad. No. 151763103001-**2017-00163-00**

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **MINERIA TEXAS DE COLOMBIA S.A..,** me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, notificado mediante estado No. 044 del 22 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Sea lo primero señalar, que los artículos 365 y 366 del C.G.P. a los cuales nos remitimos por analogía expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., indican:

> *"**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS**. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> ***1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (…)*
>
> *ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. **Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado** que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
(…)
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Sobre el particular, es preciso destacar, que en el trámite del presente proceso, en sentencia de primera instancia de fecha 08 de junio de 2018, se resolvió:

(…)

***PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la terminación del contrato a término indefinido celebrado entre las partes, esto es, demandante OBDULIO RUIZ BUSTOS y demandada la empresa MINERÍA TEXAS COLOMBIA S.A. el primero en calidad de trabajador y el segundo en calidad de empleadora, terminación ocurrida el día 11 de diciembre del 2015. DECLARAR tal ineficacia frente la terminación.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia se ORDENA el reintegro del trabajador OBDULIO RUIZ BUSTOS al cargo por él desempeñado u otro en igualdad de condiciones o mejor, junto con el pago de salarios y prestaciones insolutos, de la misma manera al determinarse dicha terminación producto de discriminación y desconocimiento de la condición de debilidad manifiesta del actor se CONDENA igualmente a la empresa aquí demandada MINERÍA TEXAS al pago de la sanción de 180 días de salario.*

***TERCERO:** En cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales, en la parte considerativa ya se excluyó las vacaciones, pero de la misma manera se incluyen pago*

de salarios insolutos y de prestaciones sociales insolutas junto con el pago igualmente de los aportes a la seguridad social esto es en pensión, salud y riesgos laborales.

CUARTO: *Desestima las excepciones propuestas salvo la de compensación, autorizando a la empresa MINERÍA TEXAS DE COLOMBIA disponga que para proceder al reintegro o reinstalación del aquí trabajador descuente el valor de la indemnización que fuere por ellos cancelados a la fecha de terminación del vínculo del 11 de diciembre del 2015.*

QUINTO: CONDENA *en COSTAS a MINERÍA TEXAS y para ello fija como agencias en derecho en esta instancia la suma del 10% de las pretensiones de aquí reconocidas.*

(…)

El día 05 de febrero de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, profirió sentencia de segunda instancia, en la cual decidió:

*"**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado.*

SEGUNDO: *Costas en esta instancia a cargo del demandando*

TERCERO: *Previas las constancias del caso, por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen".*

Finalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 17 de agosto de 2022, resolvió:

"*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida el 05 de febrero de 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el proceso que promovió **OBDULIO RUIZ BUSTOS** contra **MINERIA TEXAS COLOMBIA S.A.***

Por su parte, la liquidación de costas aprobada por el Despacho es la siguiente:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO 10% de las pretensiones reconocidas hasta el (08-06-2018).... $14.450.000,oo
NO SE OBSERVARON MAS GASTOS.....0
TOTAL.....$ 14.450.000,oo

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO 1 SMLMV $1.160.000,oo
NO SE OBSERVARON MAS GASTOS.....0
TOTAL.....$ 1.160.000,oo

COSTAS EN CASACIÓN

No se condenó en costas.

En cuanto a las costas de primera instancia, es preciso indicar, que conforme la sentencia el Juzgado indicó el 10% de las pretensiones reconocidas al 08 de junio de 2018, lo cual, no resulta al valor liquidado por el Despacho, así:

- El salario del demandante ascendió a la suma de $3.504.000
- Los días desde la fecha terminación del contrato de trabajo, esto es, 11 de diciembre de 2015 a la fecha de sentencia de primera instancia, esto es, 08 de junio de 2018, es de 897 días
- El valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia para el 08 de junio de 2018, ascendió a la suma de $144.178.325
- La condena impuesta por agencias en derecho en la suma de $14.450.000 no corresponde al 10% del valor de las pretensiones reconocidas, toda vez, que como se desprende la liquidación las costas liquidadas con la secretaría del despacho supera el 10%.

Conforme a lo anterior, no existe duda que la liquidación por concepto de costas y agencias en derecho aprobada mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, no se ajusta a lo indicado en la sentencia de primera instancia y asimismo es preciso indicar que a pesar de que el Juzgado estableció un 10% del valor de las pretensiones reconocidas hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, lo cierto es que no tuvo en consideración el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "*por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", el cual señala en su artículo 2°:

"***Artículo 2. Criterios.*** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labora jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

Siendo ello así, debe tenerse en cuenta, que la tasación de las costas impuestas a favor de la parte demandante, no se compadece con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por las siguientes razones:

1. **Acerca de la naturaleza del proceso:** Se trata de un proceso ordinario, que tuvo su inicio en el mes de octubre de 2017. Proceso que se surtió en tres audiencias a las cuales compareció mi representada, con el fin de ejercer su derecho de defensa.

   Es así que mi representada compareció a las audiencias programadas para el 30 de abril de 2018 en que la se adelantó la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, 06 de junio de 2018 en la que se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y se presentaron alegatos de conclusión y la del 08 de junio de 2018, en la cual se profirió fallo de primera instancia en la que se condenó a mi representada al reintegro del demandante.

   Así mimo, mi representada presentó alegatos de conclusión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el día 19 de noviembre de 2019 y el día 05 de febrero de 2020, el Tribunal profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

   Finalmente, mi representada en ejercicio de las facultades que otorga la Ley presentó recurso extraordinario de casación, en el cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia el día 17 de agosto de 2022 y resolvió no casar la sentencia.

2. **Acerca de la calidad de la gestión:** Se ha tratado de una gestión diligente, responsable y permanente, que se ha prolongado desde 23 de noviembre de 2017, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, ha comprendido la búsqueda y recopilación de la información y documentación de la demandante para proceder a la

contestación de la misma, la preparación del escrito de defensa, el aporte de documentos y la asistencia a las dos audiencias.

Es así, que mi representada compareció a las audiencias programadas para el 30 de abril de 2018 en que la se adelantó la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto de pruebas, 06 de junio de 2018 en la que se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y se presentaron alegatos de conclusión y la del 08 de junio de 2018, en la cual se profirió fallo de primera instancia en la que se condenó a mi representada al reintegro del demandante.

Así mimo, mi representada presentó alegatos de conclusión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja el día 19 de noviembre de 2019 y el día 05 de febrero de 2020, el Tribunal profirió sentencia de segunda instancia mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Finalmente, mi representada en ejercicio de las facultades que otorga la Ley presentó recurso extraordinario de casación, en el cual la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia el día 17 de agosto de 2022 y resolvió no casar la sentencia.

3. **Acerca de la duración del proceso:** El proceso tuvo una gestión de aproximadamente cinco años corridos entre la fecha de la radicación de la demanda y la fecha presente, aclarando que mi representada prestó la diligencia respectiva para que el proceso se tramitara de manera célere, observándose que no presentó en el trámite del proceso algún tipo de dilación frente al proceso por parte de **MINERIA TEXAS DE COLOMBIA S.A.**

4. **Acerca de las circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad:** Debe tenerse en cuenta que mi representada, por razón de la defensa judicial de sus intereses, incurrió en gastos correspondientes a copias e impresiones tales como las prueba documental allegada al plenario de la demandante, desplazamientos de apoderados y testigos a la ciudad de Tunja, presentación personal de memoriales ante Notaría, cuya causación se observa en el expediente; todo ello con el fin de acreditar la gestión eficaz y eficiente de mi representada en darle impulso al proceso y no causar ningún tipo de dilación, situación que no fue tenida en cuenta por el Despacho al momento de liquidar las costas.

Conforme a lo anterior, es claro que el Despacho no tuvo en consideración los criterios antes indicados para la imposición de las costas en cabeza de mi representada, en la medida que no efectuó un análisis de las actuaciones y gestiones que mi representada realizó al interior del presente proceso, máxime cuando la condena en costas incluso supera el rango establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En atención a lo señalado, respetuosamente solicito **REPONER** el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, notificado mediante estado No.044 del 22 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación en costas efectuada por la Secretaría del Despacho, en el sentido de **MODIFICAR** el monto de las costas fijadas con el fin de que se disminuya la misma, habida cuenta que la suma fijada por concepto de agencias en derecho **NO** resulta proporcional en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura a la condena impuesta a **MINERIA TEXAS DE COLOMBIA S.A.**

De no reponerse el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, solicito se conceda el recurso de **APELACIÓN.**

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ
C.C. No. 79.985.283 de Bogotá
T.P. No. 115.849 del C.S. de la J.
KVR/TMLE